

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00298/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITOS LAS CONSTANCIAS DE LOS programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar EN LOS CUALES HAN PARTICIPADO LAS DIRECTORAS 15FZP2034J ZONA J051/04 DEL AÑO 2013 HASTA MAYO DE 2017." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Preescolar..” (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados *of 557-2-exp298.pdf*, *FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc* y *.2980001.pdf*; documentales consistentes en:

- *of 557-2-exp298.pdf*: Oficio firmado por la Subdirectora de Educación Preescolar donde señala que se realizó una investigación en la dependencia y que no existen constancias de programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar, de conformidad con la Supervisora Escolar.
- *FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc*: formato de evaluación del servicio de atención de solicitud de información.
- *.2980001.pdf*: Oficio firmado por el titular de la Unidad de Transparencia la solicitante, donde se le indica a la recurrente que la información ha sido enviada por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Preescolar, la cual ya se encuentra para consulta en el SAIMEX.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01471/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“SE HIZO LA SOLICITUD TAL CUAL A LA LETRA DICE: SOLICITO LAS CONSTANCIAS DE LOS programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar EN

LOS CUALES HAN PARTICIPADO LAS DIRECTORAS 15FZP2034J ZONA J051/04 DEL AÑO 2013 HASTA MAYO DE 2017, DE LO CUAL NO CONTESTARON DE LOS CURSOS ES DECIR NO EXISTE PARA LA SUPERVISORA ILIANA EUROZA RAMIREZ" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE A LA LETRA DICE: Artículo 37.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes: XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes; Artículo 48.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes: IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos. Artículo 69.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos: V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan; QUIERO QUE NUEVAMENTE SE REVISEN TALES CURSOS Y DE EXISTIR SOLICITO LAS CONSTANCIAS." (Sic)

Asimismo, anexa el documento denominado *CURSOS DE LIDERAZGO.pdf*, consistente en el Oficio signado por la Subdirectora de Educación Prescolar remitido vía respuesta.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01471/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *MANIFESTACIONES 298.pdf*, archivo que medularmente consiste en:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00298/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de junio del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información a la hoy requirente, en el sentido de que UNA VEZ QUE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN EN LA DEPENDENCIA SE DETERMINÓ QUE NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA CONSTANCIAS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LIDERAZGO Y GESTIÓN ESCOLAR, en los cuales hayan participado las directoras de la zona escolar 15FZP2034J y de la zona escolar J051/04, a partir del año 2013 hasta mayo de 2017, lo anterior por no haberse llevado a cabo ningún curso relativo a lo solicitado por la peticionaria.

lugar donde se encuentre así lo permita".

Se reitera al requirente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia, NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA CONSTANCIAS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LIDERAZGO Y GESTIÓN ESCOLAR, en los cuales hayan participado las directoras de la zona escolar 15FZP2034J y de la zona escolar J051/04, a partir del año 2013 hasta



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GRANDE

mayo de 2017, lo anterior por no haberse llevado a cabo ningún curso relativo a lo solicitado por la peticionaria.

1. La Supervisora Escolar al realizar la propia informe mediante oficio 147/SE/2016-2017 a. a ninguna de las directoras escolares de la zona escolar J051 ha participado en procesos de promoción, reconocimiento o permanencia y por lo tanto tampoco en "Programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolares" que deriven constancias.
3. Por todo lo anterior concluye responsabilizando que después de haber realizado la investigación y búsqueda de información en la Dependencia NO SE ENCONTRARON CONSTANCIAS QUE EVIDENCIE QUE LAS DIRECTORAS ESCOLARES DE LA ZONA J051 HAYAN PARTICIPADO EN "PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LIDERAZGO Y GESTIÓN."

En fecho de hoy en parte por me baso de respetuosamente de Lyed.



ATENTAMENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL
Subdirección de Educación Preescolar

MTA. IDANIA ITZEL GARCÍA SALGADO
SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No. OFICIO: 245/SE/2016-2017
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No. 20511103-0708/2017
Tepotzotlán, Méx. a 16 de Junio del 2017

C. MTRA. MARIA DE LOURDES SANCHEZ LUNA
SUBDIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN BASICA
DE CUAUTITLÁN IZCALLI
P R E S E N T E

La suscribe, C. Mtra. Iliana Euroza Ramírez, Supervisora Escolar en la Zona J051 de Educación Preescolar con sede en el municipio de Tepotzotlán, se dirige a usted para dar respuesta al Oficio No. 20511103-0708/2017 con número de expediente: G0298/SE/IP/2017, habiendo realizado con anterioridad las solicitudes pertinentes, informo que las Directoras de la Zona J051 con CCT: 15FZP2034J, no han participado en los procesos de Programas de Desarrollo de Liderazgo y Gestión Escolar desde el año 2013 hasta Mayo de 2017

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.


ATENTAMENTE

C. MTRA. ILIANA EUROZA RAMÍREZ
SUPERVISORA ESCOLAR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición de la recurrente el día seis de julio del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el ocho de junio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de junio de dos mil diecisiete; esto

es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días diez y once de junio de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión la entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Las constancias de los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar en los cuales han participado las directoras 15FZP2034J zona j051/04 del año 2013 hasta mayo de 2017.

Al respecto, el Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado, esto es, la Subdirectora de Educación Preescolar respondió a la particular que se realizó la investigación en la dependencia y que no existen constancias de programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar, asiéndolo constar la Maestra Iliana Euroza Ramírez, supervisora Escolar.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que no contestaron de los cursos, señalando diversos artículos de la Ley

de Educación del Estado de México, solicitando que se revise de nueva cuenta dichos cursos y de existir solicita las constancias.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado, reitera que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia, no obran constancias de programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar en los cuales han participado las directoras 15fzp2034j zona j051/04 del año dos mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete, por no haberse llevado a cabo ningún curso relativo a lo solicitado por la peticionaria.

Igualmente, señala que los artículos citados por la hoy recurrente corresponden al Servicio Profesional Docente y que aplican a la Coordinación del Servicio Profesional Docente en el ingreso y promoción de servidores públicos docentes a cargos con funciones de dirección y supervisión, no así a los servidores públicos que ya se encuentran en funciones, indicando que dicha Ley entró en vigor el doce de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, argumenta que una nueva búsqueda exhaustiva de la información, se solicitó a la Subdirección Regional de Cuautitlán Izcalli realizara la investigación para identificar si las directoras de la zona escolar J051 habían participado en el "Programa de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes" derivado de los procesos de promoción, reconocimiento o permanencia en el marco del Servicio Profesional Docente y de la Evaluación Educativa para directores escolares; para lo cual la Maestra Iliana Euroza Ramírez, Supervisora Escolar, indicó que las directoras de la zona en mención no han participado en los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar del año dos mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

De tal manera, el Sujeto Obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la dependencia, esto es, en la Subdirección de Educación de Preescolar, no existe constancia alguna de la materia de la solicitud del año dos mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete; asimismo, la Subdirección Regional de Cuautitlán Izcalli indicó que las directoras escolares de la zona en mención no participaron en programas de desarrollo de liderazgo y gestión del año dos mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete.

Por lo cual, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado como respuesta e Informe Justificado, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con constancias de los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar en virtud de que las directoras de la zona j051/04 con CCT. 15FZP2034J del año dos mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete no han participado en dichos programas.

En esa tesitura, es importante señalar que de conformidad con el Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)¹ de la Secretaría de Educación la C. Iliana Euroza Ramírez es la directora del Centro de Trabajo en cuestión, tal y como a continuación se indica:

¹ Consultable en: <http://validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html>

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

← C validation.edomex.gob.mx/casos/rr/2017/01471.html



Secretaría de Educación
Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEUDC)

Actualización catálogos
04/08/2016 DGB
15/09/2016 Media Superior y Superior
14/09/2016 SEIEI



[Instructivo de uso](#)

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
Seleccione sus criterios de búsqueda

Consulta por Clave de Centro de Trabajo
Escriba la C.C.T. y después clic en Buscar Escuela

15FZP2034J

Buscar Escuela

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	NIVEL	TURNOS	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15FZP2034J	SUPERVISION DE EDUCACION PREESCOLAR ZONA J051/04	DGB	COORDINACIONES, JEFATURAS Y/O SUPERVISIONES	CONTINUO ESTATAL	TEPOTZOTLAN, TEPOTZOTLAN	BARRIO SAN MARTIN	

1 Escuelas Página 1 de 1

Consulta por Nombre de Escuela
Escriba el nombre de la Escuela

Consulta por carreras ofertadas

Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre

Consulta de ubicación (Georeferenciación)
Seleccione los municipios y niveles educativos a consultar

Avenida Independencia Oriente, Número 407, Tercer Piso, Colonia Santa Clara
Toluca México, Código Postal 50060
Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación
Teléfono: 01 (722) 211 7720

C validation.edomex.gob.mx/casos/rr/2017/01471.html

SUPERVISION DE ZONA DE EDUCACION PREESCOLAR

C.C.T.: 15FZP2034J **Turno:** CONTINUO
Nombre del C.T.: SUPERVISION DE EDUCACION PREESCOLAR ZONA J051/04
Domicilio: PLAZA VIRREINAL NUM. 36
Entre calle: LIC. BENITO JUAREZ
Y calle: IGNACIO ZARAGOZA
Municipio: TEPOTZOTLÁN **Colonia:** BARRIO SAN MARTIN
Localidad: TEPOTZOTLÁN **C. P.:** 54600
Subdirección: 04 - CUAUTITLÁN IZCALLI **Zona Escolar:** J051
Director del C.T.: ILIANA EUROZA RAMIREZ
Correo Electronico: supervisionj051@hotmail.com

Ubicación



Por lo cual, la C. Iliana Euroza Ramírez, al ser la directora del centro de trabajo, es la persona competente para conocer y dar respuesta respecto de los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar realizados por las directoras de la zona j051/04 con CCT. 15FZP2034J, como anteriormente se señaló.

Aunado, a que se turnó al área competente que cuenta con la información de conformidad con sus facultades, competencias y funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, es importante señalar que el Sujeto Obligado, si bien refiere que no cuenta con las constancias solicitadas, deberá de considerarse el hecho negativo, en virtud de que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En ese sentido, es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado sí atendió la solicitud de información.

En ese sentido, se insiste, el Sujeto Obligado señaló que no hay información en sus archivos en razón de que las directoras del CCT. 15FZP2034J no participaron en programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar del año mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien, el Sujeto Obligado en un principio solo señaló la inexistencia de la información, también lo es que en su Informe Justificado indicó que no cuenta con ella, en virtud de que no se han llevado acabo, además, la Supervisora Escolar indico que las directoras del CCT. 15FZP2034J no participaron en programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar por el periodo del año mil trece hasta mayo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado modificó el acto impugnado, de tal manera que éste quedo sin materia, como fue expuesto en el Considerando **TERCERO**, de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)